

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



PROVINCIA DE CORDOBA.

La Direccion General de Aduanas y B...

El Real Decreto de 10 de Mayo de 1838.

Gobierno Superior Político. Circular núm. 94.

Córdoba 23 de Julio de 1838. A. del Sr. G. P. A. del S. G. P. Antonio de Miguel, Secretario.

A consecuencia de reclamaciones de varios Sres. Gefes políticos, recuerdo a los Alcaldes Constitucionales la obligacion en que están de no dirigirse a autoridad alguna de fuera de la provincia sino por conducto de este Gobierno político.

Dios guarde a VV. muchos años. Córdoba 23 de Julio de 1838. P. A. del S. G. P. Antonio de Miguel, Secretario. Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia.

Dios guarde a VV. muchos años. Córdoba 20 de Julio de 1838. P. A. del Sr. G. P. Antonio de Miguel. Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Medias filiaciones.

Circular núm. 95.

Juan Esquinas, hijo de Francisco y de Bernabela Esquinas, natural de Almeria, provincia de id., edad 24 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo y cejas castaño, ojos undidos, color trigueño, nariz gruesa, barba cerrada.

El Sr. Coronel D. Joaquin Dolman 2.º Geefe de E. M. G. del ejército de reserva con fecha 11 del corriente dirige a este Gobierno político el oficio que sigue.

Cayetano Puertas, hijo de Bernabe y de María Hernandez, natural de Almeria, provincia de id., edad 18 años, estatura 4 pies 11 pulgadas pelo castaño, ojos negros, cejas al pelo, color trigueño, nariz ancha, barba ninguna.

Habiendo consumado el horrible crimen de desercion los soldados del tercer batallon de Ceuta, cuyas medias filiaciones se espresan a continuacion, espero del cielo de V. S. dictará cuantas medidas juzgue conducentes para su mas pronta captura.

José Hernandez, hijo de Pedro y de Serafina Padilla, natural de Almeria, provincia de id. edad 18 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba ninguna.

El que se inserta en el boletin oficial para que por los Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia se adopten las medidas mas convenientes a fin de conseguir la captura de dichos desertores cuyas señas se espresan a continuacion; y de verificarse, los harán conducir por transi-

Circular núm. 96.

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha ocho del actual me dice lo siguiente. He dado cuenta a S. M. la Reina Gob...

madora de la reclamacion que por conducto del Sr. Ministro de Hacienda ha hecho el Director de la caja de Amortizacion para que se obligue á los editores de los boletines oficiales á insertar en estos los anuncios de subastas de bienes nacionales: y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que en las contratas que se celebren en lo sucesivo para la publicacion del boletin oficial en la provincia del mando de V. S. cuide de que se comprenda la obligacion de insertar en él todo lo relativo al importante ramo de venta de bienes nacionales y demas que corresponden á los arbitrios de amortizacion; pero en la circunstancia precisa de que los anuncios indicados puedan imprimirse en el pliego natural del periódico, pues cuando por causa de aquellos anuncios sea preciso aumentarle con un suplemento, serán los gastos de éste de cuenta de la amortizacion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he mandado insertar en el boletin oficial para conocimiento de todos y efectos consiguientes.

Córdoba 23 de Julio de 1838.—P. A. del Sr. G. P.—Antonio de Miguel.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 30 de Junio último dice á esta Direccion general lo que sigue:

El Sr. Ministro de Estado, como Presidente del Consejo de Sres. Ministros, ha comunicado al de Hacienda en 25 del actual la Real orden siguiente: S. M. la Reina Gobernadora con esta fecha se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El Estado Americano de Nueva Granada por decreto de 14 de Marzo último ha abierto aquellos puertos al comercio Español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España en los mismos términos y con la mismas seguridades que se admiten los de las Naciones amigas. En su consecuencia he venido en decretar como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el Consejo de Ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes y las producciones de Nueva Granada sean admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Península é Islas adyacentes que están habilitados para el comercio extranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones

vigentes respecto al mismo comercio. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese Ministerio de su cargo. Y de la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines, y que la circule á todas las Aduanas del Reino.

Y la Direccion la inserta á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, y se publique en el boletin oficial para inteligencia del comercio, avisando haberlo ejecutado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1838.—José de S. Millán.

Y para que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para el fin que se espresa. Córdoba 21 de Julio de 1838.—José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros con fecha 28 del próximo Junio me dijo lo que sigue.—La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Por Real decreto de 12 de Setiembre próximo pasado se mandó que las embarcaciones mercantes de Venezuela fuesen admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Península é Islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero. Posteriormente las Autoridades de aquel Estado han decretado en 12 de Marzo del presente año, que en los puertos de Venezuela haya completa igualdad entre los buques mercantes españoles y los venezolanos para el pago de derechos de puerto, y para las de Aduana por las producciones y manufacturas españolas que los mismos introduzcan. En su consecuencia, y sin embargo de que hasta ahora no se hallan definitivamente arregladas las relaciones comerciales entre ambos países; he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y habiendo oido el dictamen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á igualar para el pago de derechos de puerto en los de la Península é Islas adyacentes á los buques mercantes venezolanos con los españoles de igual clase.

Art. 2.º Los productos y frutos de Venezuela

de la introducidos en los mencionados puertos españoles por buques mercantes venezolanos, pagarán los mismos derechos de entrada que si lo fueran en buques españoles.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en ese Ministerio de su cargo. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento, á cuyo fin lo circulará á todas las Aduanas marítimas.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para que disponga su puntual observancia y publicacion en el Boletín oficial para conocimiento del comercio, avisando haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1838. = José de San Millán.

Y para que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para el fin que se expresa. Córdoba 21 de Julio de 1838. = José Sanchez Ocaña.

OTRA.

Todos los que tengan que dirigirse con correspondencia de oficio por el correo á la Junta de Diezmos de esta provincia lo verificarán poniendo los sobres ó cubiertas de sus escritos del modo siguiente. S. N. Al Intendente Presidente de la Junta Diocesana de Diezmos de Córdoba. = Lo que inserto en el boletín oficial para conocimiento de todos los pueblos de la provincia. = Córdoba 20 de Julio de 1838. = José Sanchez Ocaña.

OTRA.

El Sr. Director General de Aduanas y Resguardos con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 del actual ha comunicado á esta Direccion de Real orden entre otras cosas lo siguiente. = Al mismo tiempo es de la Real voluntad de S. M. que esa direccion general prevenga por circular á todas las Intendencias, que en las subesivas subastas de obras y reparos de los edificios del Estado, se celebren tres remates en los mismos términos y admitiéndose las mismas mejoras que cuando se subastan las rentas publicas remitiendo los Expedientes de dichas subastas á la Direccion para que aprobados por ella si se hallasen conformes, puedan obligar y producir sus efectos. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su mas puntual observancia sirviendose avisarme el recibo de esta circular.

Y para que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público. Córdoba 21 de Julio de 1838. = José Sanchez Ocaña.

Comandancia general.

Circular. = Capitanía General de Andalucía. = El Sr. Subsecretario de Guerra por Real orden de 17 de Junio ultimo me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Galicia lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. á que acompaña una exposicion de la Diputacion Provincial de la Coruña solicitando se conceda á los padres de Nicolás Torres y Juan Corvera quintos por el cuerpo de Puente Deume en el actual remplazo de los cuarenta mil hombres, un término proporcionado dentro del cual puedan justificar que tienen otros hijos en el Ejército, S. M. se ha enterado con detenimiento de las sólidas reflexiones que en apoyo de su solicitud hace aquella corporacion y en su vista conformándose con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír sobre este particular, se ha dignado resolver que tanto á los padres de los referidos Torres y Corvera como á los demas que esten en igual caso par tener otros hijos sirviendo en el Ejército se conceda por las respectivas diputaciones provinciales el término que á las mismas parezca preciso para que lo acrediten con certificaciones de los Gefes de los cuerpos en que sirvan atendida la distancia á que se encuentren y la movilidad de las tropas, quedando al juicio de dichas corporaciones determinar las personas á quienes se deba dispensar esta justa consideracion, como tambien el señalamiento del plazo dentro del cual han de producir aquellos documentos justificativos de la excepcion 14.ª del artículo 63 de la ley de reemplazos que hubiesen reclamado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1838. = Latre. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para los propios fines. = Y yo á V. S. con igual objeto. = Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 18 de Julio de 1838. = El General 2.º cabo, Juan José de San Llorente. = Sr. Comandante General de la provincia de Córdoba. = Es copia. = Pó de Llanes.

BANDO.
D. Sebastián de la Calzada, Baigadier de Infantería y Comandante General de la provincia de Córdoba &c.

Constandome que los cabecillas de las facciones de la Mancha hacen días que están estrayendo todos los caballos útiles que se les presentan en esta provincia por medio de los agentes que embian con dinero y ganado mular que roban en aquellas provincias, las que son cambiadas por aquellos, y siendo ya notorio que los citados agentes, unos se presentan con sus correspondientes pasaportes como tratantes, y otros bajo el pretexto del contrabando, y debiendo cortar de raíz este infame manejo, impone el deber de mi autoridad dictar medidas que al paso que garanticen al honrado agricultor de la seguridad del fruto de sus trabajos, obstruyan los medios de dilatar su existencia á los enemigos de la patria. Por lo tanto en uso de las facultades que me son concedidas por hallarse la provincia en estado de guerra, he venido en mandar lo siguiente.

1.º Toda persona que realice venta, compra, ó cambio de caballerías por mulas ó asnos á los traficantes procedentes de la Mancha bien se presenten como tratantes ó contrabandistas ó bajo cualquier otro pretexto, sufrirán las penas impuestas por las leyes á los que auxilian á los enemigos con armas &c. perdiendo desde luego la caballería que será vendida, y su importe aplicado á los gastos de la guerra y sugetos al fallo que del Consejo de guerra ordinario por el que serán juzgados.

2.º Igualmente quedarán sugetos del mismo modo á ser juzgados en Consejo de guerra todos los que interviniere en la venta ó cambio.

3.º Los posaderos dueños de las casas de pupilos que admitan en sus casas personas veídas de la Mancha quedan obligados á dar parte á la autoridad de la clase del sugeto que han admitido, aunque traiga sus pasaporte corriente, y los que no lo verificaren sufrirán la multa de doscientos ducados, que serán aplicados á los gastos de la guerra.

4.º Toda persona procedente de la Mancha que no traiga su pasaporte y refrendos corrientes y arreglados y se presente sin anotar en aquellos las armas y caballerías que traiga y su clase, será puesta en prisión y se le formará causa, como igualmente si condujese mayor número que lo que trajere anotado en el pasaporte.

5.º Todo ciudadano puede comprar, vender, cambiar ó hacer el trato de las caballerías que le acomodare pero ha de ser precisamente con conocimiento de las autoridades civiles y militares, las que aseguradas de la legitimidad de las caballerías y circunstancias de los sugetos permitirán el trato y darán un seguro á los interesados para su resguardo.

Las autoridades civiles ó militares, que olvidadas de su deber no procedieren tan prontas como se han avisadas á poner en segura prisión, y proceder á la formación de causa, bien sea por tolerancia ó otros motivos serán juzgadas en consejo de guerra breve y sumariamente, y se les aplicarán las penas según el grado de culpabilidad que resulte.—Priego y Julio 22 de 1838.—Sebastián de la Calzada.

AVISO OFICIAL.

El Alcalde Constitucional de Alcaracejos, con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue:

En la tarde del 19 del actual fueron robados en el sitio llamado Arroyo de Fresuaso tres mulos cargados de grano término de esta siete villas de los Pedroches distante de esta Uadegua y euanto á Juan Fernandez de esta vecindad, de la propiedad de la viuda de Miguel Lopez de la misma, conduciendo grano desde la hera, como mozo de labor, de la misma por tres gitanos, llevando en su compañía tres mugeres y algunos niños de corta edad.

Señas de los gitanos.

El uno se llama Manuel Galindo vecino de Sevilla, edad unos 35 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y barba regular, color trigueño y una cicatriz al lado izquierdo de la sien.

Otro de unos 33 años de edad, estatura dos varas, color moreno, barba regular, su vestido calzones de monte con vueltas azules y botas negras.

Y el otro de edad de 25 años, estatura cinco pies y cinco pulgadas, pelo rubio claro barba poco poblada, vestido con calzones de bathutina azul, con abotonadura hasta arriba.

Señas de los tres mulos robados.

El uno pelo castaño claro, edad 8 años, romo.

El otro id. romo, pelo negro, mordido de lobos entre las dos nalgas, edad 7 años.

Y el otro id. pelo pardo rayado, edad dos años.

Lo que participo á V. S. para que le conste, y á fin de se sirva mandar se inserte este anuncio en el boletín oficial de la provincia.

Cuyo parte he mandado insertar en el boletín para que por los Sres. Alcaldes Constitucionales se practiquen las diligencias mas activas en descubrimiento de los criminales y caso de conseguir su captura los hagan conducir á esta capital y á disposicion de este Gobierno político con la correspondiente seguridad, dando siempre aviso de las diligencias que al efecto practiquen y de su resultado. Córdoba 23 de Julio de 1838.—P. A. del Sr. G. S. P.—Antonio de Miguel.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.